

DECRETO 3609/89

Corresponde Expediente 4112-5873/89

TIGRE, 30 de enero de 1989.-

VISTO:

Que de los informes producidos por la Secretaría de Economía y Hacienda surge la procedencia de que esta Municipalidad se acoja al régimen del artículo 8 y subsiguientes de la Ley provincial N° 10.559, que rige en materia de coparticipación municipal de los ingresos que percibe la provincia en concepto de impuestos sobre ingresos brutos, impuesto inmobiliario, impuesto a los automotores, impuesto de sellos, tasas retributivas de servicios y coparticipación federal de impuestos, y,

CONSIDERANDO

Que corresponde que el Honorable Concejo Deliberante dicte la pertinente Ordenanza de acogimiento al sistema, pero encontrándose dicho Cuerpo en periodo de receso y no siendo postergable la decisión al respecto, resulta procedente manifestar tal acto por Decreto ad referendum de la posterior convalidación por parte del Cuerpo Legislativo.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1.- Declárase a la Municipalidad de Tigre, ad referendum de la convalidación del Honorable Concejo Deliberante, acogida al régimen del artículo 8° y subsiguientes de la Ley Provincial 10.559, que rige en materia de coparticipación de impuestos entre el gobierno federal y las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2.- Remítase el presente a la Dirección Provincial de Estudios Fiscales y Financieros, acompañándose listado de terrenos donde se encuentran emplazados edificios de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3.- Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno y Economía y Hacienda.

ARTICULO 4.- Dese al Registro Municipal de Normas. Elévese a convalidación del Honorable Concejo Deliberante. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 2°.-

Firmado: Ricardo Ubieto, Intendente. Ernesto Casaretto, Subsecretario de Gobierno, a cargo de la Secretaría de Gobierno.
Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 3609/89

LEY 10559 mod. Por Ley 10752

MUNICIPALIDADES -REGIMEN DE COPARTICIPACION IMPOSITIVA.

Artículo 1° - (conf. Ley 10752): Las Municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el 16,14% (dieciséis con catorce por ciento) del total de ingresos que percibe la Provincia en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuestos. El importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje será distribuido:

a) El 58% (cincuenta y ocho por ciento) entre todas las Municipalidades de acuerdo a lo siguiente:

1. El 62% (sesenta y dos por ciento) en proporción directa a la población. Para los Municipios de la Costa, Pinamar, Villa Gesell y Monte Hermoso, a los efectos de la aplicación del presente

apartado, se tomará como población la resultante de la suma de los residentes permanentes en el lugar, más la doceava parte del caudal turístico receptado en cada uno de los Municipios a lo largo del año base, el que se calculará de acuerdo a los datos suministrados por la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

2. El 23% (veintitrés por ciento) en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria "per cápita", ponderada por la población.

3. El 15% (quince por ciento) en proporción directa a la superficie del Partido.

b. El 37% (treinta y siete por ciento) entre las Municipalidades que posean establecimientos oficiales para la atención de la salud -con o sin internación-, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la presente ley.

c. El 5% (cinco por ciento) entre las Municipalidades que cubrieren servicios o funciones transferidas por aplicación del Decreto Ley 9.347/79 y sus modificatorias, excepto del sector Salud Pública, en función de la participación relativa que cada Comuna tuvo en el Ejercicio 1986, en la distribución de la coparticipación por tales servicios o funciones".

ART. 2°- A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DEL INC. A) DEL ART. 1°, SE ENTIENDE POR CAPACIDAD TRIBUTARIA A CADA MUNICIPALIDAD, LA SUMA DE LAS RECAUDACIONES POTENCIALES QUE RESULTE DE APLICAR LAS BASES IMPONIBLES Y ALICUOTAS HOMOGENEAS, QUE DETERMINEN LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LAS SIGUIENTES TASAS O LAS QUE LAS SUPLANTAN:

A) ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.

B) CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

C) INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.

D) CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

ART. 3°- EL PRODUCIDO DE LA EXPLOTACION DE CASINOS QUE LE CORRESPONDA A LA PROVINCIA POR APLICACION DE LOS CONVENIOS VIGENTES ENTRE ESTA Y LA LOTERIA NACIONAL SE DISTRIBUIRA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) EL SEIS (6) POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BENEFICIOS BRUTOS OBTENIDOS POR LAS RESPECTIVAS SALAS DE JUEGOS, A LAS MUNICIPALIDADES DONDE SE ENCUENTREN UBICADAS LAS MENCIONADAS SALAS, EN FORMA DIRECTAMENTE PROPORCIONAL A LOS BENEFICIOS BRUTOS OBTENIDOS POR LOS CASINOS UBICADOS EN LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DURANTE EL TRIMESTRE INMEDIATO ANTERIOR.

B) EL DIECIOCHO (18) POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BENEFICIOS BRUTOS OBTENIDOS POR LAS RESPECTIVAS SALAS DE JUEGOS, A LA ADMINISTRACION CENTRAL Y

C) LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DEL PRODUCIDO A QUE SE HACE REFERENCIA EL PRIMER PARRAFO DEL PRESENTE ARTICULO Y LOS IMPORTES PROVENIENTES DE LA APLICACION DE LOS INCS. A) Y B) PRECEDENTES, A LAS MUNICIPALIDADES DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO POR EL ART. 4° DE LA PRESENTE LEY.

LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS SE AJUSTARAN PROPORCIONALMENTE EN LOS INCS. A) Y B) QUE ANTECEDEN, EN LA MEDIDA EN QUE LOS RECURSOS QUE PERCIBA LA PROVINCIA EN VIRTUD DE LA SUSCRIPCION DE NUEVOS CONVENIOS NO SATISFAGAN LA DISTRIBUCION SECUNDARIA ENTRE DICHOS INCISOS.

ART. 4°- EL IMPORTE RESULTANTE DE LO ESTABLECIDO EN EL INC. C) DEL ARTICULO PRECEDENTE MAS EL CIEN (100) POR CIENTO DEL PRODUCIDO DE LA PARTICIPACION DEL CONCURSO DE PRONOSTICOS DEPORTIVOS (PRODE) SE DISTRIBUIRA ENTRE LAS MUNICIPALIDADES CONFORME A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ART. 1°, INC. B), DE LA PRESENTE LEY.

ART. 5°- LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS PRECEDENTES, IMPLICARA PARA EL PRESENTE EJERCICIO, QUE LAS SUMAS QUE CORRESPONDAN A CADA COMUNA, EN FUNCION DEL DEC.-LEY 9347/79 Y DEL DEC.-LEY 9478/80 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES, SE ACRECENTARAN COMO MINIMO EN UN CINCO (5) POR CIENTO, Y COMO MAXIMO EN UN CUARENTA Y SEIS (46) POR CIENTO, PREVIO AJUSTE CUANDO SE HUBIERAN PRODUCIDO PROVINCIALIZACIONES DE SERVICIOS.

A LOS FINES DEL PARRAFO ANTERIOR SE DETERMINARAN LOS PERTINENTES COEFICIENTES CORRECTORES -POSITIVOS O NEGATIVO- PARA LOS MUNICIPIOS ALCANZADOS.

A LOS EFECTOS DE LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTICULO SE COMPUTARAN LOS DATOS QUE SURJAN DE LAS ESTIMACIONES ORIGINALES DEL CALCULO DE RECURSOS DE LA PROVINCIA SANCIONADO PARA 1987 Y SE EXCLUIRAN EN TODOS LOS CASOS LA COPARTICIPACION EN EL PRODUCIDO DE LA EXPLOTACION DE CASINOS QUE

CORRESPONDA A LAS COMUNAS EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 3º, INC. A) DE LA PRESENTE LEY.

ART. 6º- EN FUNCION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DE APLICACION APROBARA LOS COEFICIENTES UNICOS DE DISTRIBUCION ENTRE LAS MUNICIPALIDADES, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE PROMULGADA LA PRESENTE.

TALES COEFICIENTES SE MODIFICARAN CUANDO SE PRODUZCAN VARIACIONES EN LOS PARAMETROS PREVISTOS EN EL ART. 1º, INC. B), Y A PARTIR DEL EJERCICIO SIGUIENTE AL QUE SE COMUNIQUEN TALES ALTERACIONES A LA AUTORIDAD DE APLICACION.

LOS PARAMETROS PREVISTOS EN EL ART. 1º, INCS. A) Y C) SE MANTENDRAN CONSTANTES POR EL PERIODO 1987-1990 INCLUSIVE.

LOS COEFICIENTES CORRECTORES MENCIONADOS EN EL ART. 5º -SEGUNDO PARRAFO- SE MANTENDRAN TAMBIEN CONSTANTES POR EL PERIODO 1987-1990, EXCEPTO CUANDO POR APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL PRESENTE ARTICULO, EN EL ART.8º Y EN EL ART.11, SE PRODUZCAN INCREMENTOS PARA LAS COMUNAS CON COEFICIENTES POSITIVOS. EN TALES CIRCUNSTANCIAS LOS AUMENTOS SE APLICARAN A DISMINUIR EL COEFICIENTE CORRECTOR HASTA SU ELIMINACION, ADECUANDOSE EN IGUAL MEDIDA LOS DATOS DE LOS MUNICIPIOS CON COEFICIENTES NEGATIVOS.

ART.7º- EN BASE A LOS COEFICIENTES RESULTANTES DE LA PRESENTE LEY EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRANSFERIRA DIARIAMENTE A CADA MUNICIPALIDAD EL MONTO DE COPARTICIPACION CORRESPONDIENTE.

ART.8º- ESTABLECESE UN REGIMEN ESPECIAL COMPENSATORIO DE COPARTICIPACION CONSISTENTE EN EL CERO CON OCHENTA Y SEIS (0,86) POR CIENTO DEL TOTAL DE INGRESOS NETOS QUE PERCIBA LA PROVINCIA DETALLADOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ART.1º DE LA PRESENTE, A DISTRIBUIR ENTRE LAS MUNICIPALIDADES EN BASE A LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD Y POSESION DE LA PROVINCIA, UBICADOS EN CADA PARTIDO. LA AUTORIDAD DE APLICACION DETERMINARA LOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCION.

ART.9º- LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN A LAS MUNICIPALIDADES POR APLICACION DEL ARTICULO ANTERIOR SE CONSIDERARAN RETRIBUTIVOS DE TODO SERVICIO, DERECHO O CONTRIBUCION COMUNAL QUE AFECTE A LOS REFERIDOS INMUEBLES DE LA PROVINCIA CON EXCEPCION DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

ART. 10.- LA VIGENCIA EFECTIVA DEL REGIMEN ESPECIAL QUE PREVE EL ART. 8º OPERARA PREVIA ADHESION EXPRESA QUE FORMULA CADA COMUNA A DICHO SISTEMA Y A PARTIR DEL EJERCICIO SIGUIENTES AL QUE TAL CIRCUNSTANCIA SE COMUNIQUE A LA AUTORIDAD DE APLICACION. LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LAS COMUNAS NO ADHERIDAS REDUCIRAN AUTOMATICAMENTE EL TOTAL A DISTRIBUIR.

ART. 11.- ESTABLECESE QUE CUANDO SE PRODUZCAN BAJAS DE SERVICIOS O FUNCIONES DE LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ART. 1º, INC. C) SE REDUCIRA LA COPARTICIPACION DE LAS COMUNAS ALCANZADAS DESTINANDOSE LAS SUMAS EXCEDENTES RESULTANTES A INCREMENTAR LA COPARTICIPACION DEL ART. 1º, INC.B). LA AUTORIDAD DE APLICACION DETERMINARA LA OPORTUNIDAD DE LA ADECUACION, LA QUE NO PODRA EXCEDER DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE PRODUCIDA LA BAJA.

ART. 12.- LA DETERMINACION ANUAL DE LOS DISTRIBUIDORES A QUE SE REFIERE EL ART. 1º, DE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA CONSIGNADA EN EL ART. 2º Y DE LOS DEMAS PARAMETROS QUE PREVE LA PRESENTE LEY SE HARA, CUANDO CORRESPONDA, EN FUNCION DE LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR LAS DEPENDENCIAS OFICIALES PERTINENTES, SEGUN LO DETERMINE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ART. 13.- LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA NO PODRAN ESTABLECER NINGUN TIPO DE GRAVAMEN A DETERMINARSE SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS O NETOS, GASTOS O INVERSIONES DE LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS.

SE EXCLUYEN DE LA PRESENTE DISPOSICION LA TASA POR DERECHO DE CONSTRUCCION DE INMUEBLES O DELINEACION, LA TASA POR DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, LA TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA, LA TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE Y LA TASA POR EXTRACCION DE MINERALES.

CUANDO LA BASE DE MEDICION QUE SE DETERMINE SEAN LOS INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS O PERCIBIDOS LAS MISMAS SE ESTABLECERAN A CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 35 DEL CONVENIO MULTILATERAL.

ART.14.- ESTABLECESE QUE MIENTRAS NO EXISTA LEY DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, LOS CONCEPTOS QUE INGRESAN A LA PROVINCIA, SUSTITUTIVOS DEL ALUDIDO REGIMEN SERAN RECURSOS COPARTICIPABLES A LAS MUNICIPALIDADES CON EXCEPCION DE LOS FONDOS QUE TENGAN DESTINOS ESPECIFICOS.

ART.15.- EL MINISTERIO DE ECONOMIA SERA LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY.

ART.16.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SERAN APLICABLES DESDE EL 1 DE ENERO DE 1987, CON EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS.8º, 9º Y 10 QUE REGIRA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1988.

ART.17.- DEROGASE EL DEC-LEY 9478/80, LOS ARTICULOS PERTINENTES DEL DEC.LEY 9347/79 Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ART.18.- COMUNIQUESE, ETC.



NOMINA DE TERRENOS AGREGADA AL ORIGINAL DEL DECRETO 3609/89

ESCUELAS		
TIGRE		
Nº	NOMBRE	NOMENCLATURA
1	DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO	I-B-22-6 ^a
2	BERNARDINO RIVADAVIA	I-D-295.8
3	GRAL. JOSE DE SAN MARTIN	I-B-179.18
6	BARTOLOME MITRE	I.A.14.13
19	MARTIN FIERRO	III-U-81-1
21	AMADO BOMPLAND	III.R.141.12 ^a
25	PAULA ALBARRACIN	I.C.293 ^a -1
27	ALMAFUERTE	I.A.58.8/9
34	ANTARTIDA ARGENTINA	I.C.IIA
39	MANUEL BELGRANOi-b-131c-1	
901	JARDIN DE INFANTES	I.A.9.37 ^a
902	JARDIN DE INFANTES	I-C-IIA-IB
909	JARDIN DE INFANTES	I.D.295.8
906	JARDIN DE INFANTES	I.C.222-6B
917	JARDIN DE INFANTES	I-A-58-8/9
918	JARDIN DE INFANTES	I-C-295A-3A
DON TORCUATO		
22	PATRICIAS ARGENTINAS	II-H-227-3
24	INDEPENDENCIA	II-J-160-1
28	ALTE. GUILLERMO BROWN	II-G-87D-1-2-30
29	GABRIELA MISTRAL	II-R-132-14
32	REP. ORIENTAL DEL URUGUAY	II-L-3Z-18/19/20
37	RICARDO GÜIRALDES	II-E-259-2/3
42	MARCELO T. ALVEAR	II-259-2/3
38		II-R-74-1
23		II-T-115-1
907	JARDIN DE INFANTES	II-H-227-3
922	JARDIN DE INFANTES	II-M-159
11	RICARDO ROJAS	II-P-51-2/3
31		II-P-81-3 AL 10
910	JARDIN DE INFANTES	II-P-29
7	BARRIO ENRIQUE DELFINO	III-M-1H-1
14	JORGE NEWBERY	II-A-91B.25
20	RICARDO GUTIERREZ	II-A-52-2
26	SARGENTO CABRAL	III-M-36-16/17/18
36	JOSE HERNANDEZ	III-M-53.1 AL 5
50		III-M-69-13
905	JARDIN DE INFANTES	II-A-91B
911	JARDIN DE INFANTES	II-E-74
915	JARDIN DE INFANTES	III-N-23-31
916	JARDIN DE INFANTES	II-A-68-2
919	JARDIN DE INFANTES	III-A-31H
TALAR		

51		III-X-409-1
15	JUAN BAUTISTA ALBERDI	II-C-147-1
30	MARTIN GÜEMES	II-S-77-1
45		II-S-46-1
46		II-E-74
35		III-K-24-1
44		III-H-27- 1 AL 9
904	JARDIN DE INFANTES	II-C-155- 1 AL 12
911	JARDIN DE INFANTES	II-E-74
920	JARDIN DE INFANTES	II-S-46-1
BENAVIDEZ		
5		III-Z-134-28 A 32
18		III-A-45-2
903	JARDIN DE INFANTES	III-A-45-2
DIQUE LUJAN		
16	RECONQUISTA	IV-E-111D-1-2
908	JARDIN DE INFANTES	IV-E-111D-1-2
ISLAS		
8	MANUEL BELGRANO	FRACCION 621
9	JOSE HERNANDEZ	FRACCION 584
10	LEOPOLDO LUGONES	FRACCION 404
12	JOSE ARIAS	FRACCION 684
13	JULIAN ANGIANO	FRACCION 476
17	ENRIQUE ALFAMOLI	FRACCION 657
912	JARDIN DE INFANTES	FRACCION 684
913	JARDIN DE INFANTES	FRACCION 621
914	JARDIN DE INFANTES	FRACCION 404
928	JARDIN DE INFANTES	FRACCION 476
CENTROS ASISTENCIALES		
	HOSPITAL MAGDALENA V. DE MARTINEZ	I.A.6.3
	SALA ALMIRANTE BROWN	III-A-40B
	UNIDAD SANITARIA DIQUE LUJAN	IV-E-111D
	SALA DE PRIMEROS AUXILIOSD RIO CAPITAN	FRACCION 662
	REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS	I.B.139-33
	RENTAS	I-B-170.15
	REGIONAL DE TIGRE	I-B-179-12
	COMISARIA	I-B-179-35
	INSTITUTO AGRARIO	I-A-56/8
	COMISARIA GENERAL PACHECO	II-A-54-8
	DESTACAMENTO BENAVIDEZ	III-A-50
	SUBCOMISARIA DON TORCUATO	II-R-128-28
	BANCO PROVINCIA TIGRE	I-B-170-15
	BANCO PROVINCIA PACHECO	II-B-72.37

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.